



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 605 -2022-MPCP

Pucallpa, 14 DIC 2022

VISTOS: El Expediente Externo N° 4996-2021 y el Expediente Externo N° 5009-2021 que contienen el Memorial sin fecha y recibido por la Entidad Edil el 27 de septiembre de 2021; el Acta de Constatación N° 0001079 de fecha 12 de octubre de 2021; el Expediente Externo N° 52691-2021 que contiene el escrito de fecha 13 de octubre de 2021 y recibido por la Entidad Edil la misma fecha; el Acta de Constatación N° 0001245 de fecha 10 de noviembre de 2021; la Papeleta de Imputación N° 0000640 de fecha 10 de noviembre de 2021; el Expediente Externo N° 60832-2021 que contiene el escrito de fecha 18 de noviembre de 2021 y recibido por la Entidad Edil la misma fecha; el Informe Final de Instrucción N° 048-2021-MPCP-GAT-OFCEM/LLEBT de fecha 29 de noviembre de 2021; el Informe N° 1019-2021-MPCP-GSPGA-SGCOM-OFCEM de fecha 01 de diciembre de 2021; la Carta N° 004-2022-MPCP-GAT-OD de fecha 07 de enero de 2022; el Expediente Externo N° 02648-2022 que contiene el escrito sin fecha y recibido por la Entidad Edil el 18 de enero de 2022; el Expediente Interno N° 50078-2021 que contiene el Informe Legal N° 247-2022-MPCP-GAT-OAL-JSDZ de fecha 03 de marzo de 2022; la Resolución Gerencial N° 03-2022-MPCP-GAT-OD de fecha 03 de marzo de 2022; la Constancia de Exigibilidad N° 004-2022-MPCP-GAT-OD de fecha 25 de abril de 2022; Informe N° 010-2022-MPCP-GSAT-SGEC-EJEAOAC/KDP de fecha 16 de mayo de 2022; el Informe Legal N° 577-2022-MPCP-GAT-OAL-JSDZ de fecha 09 de junio de 2022; el Informe N° 156-2022-ITSE / RAHA/JRR/DDBC de fecha 26 de mayo de 2022; la Resolución Gerencial N° 17-2022-MPCP-GAT-OD de fecha 09 de junio de 2022; el Expediente Externo N° 33516-2022 que contiene el escrito de fecha 11 de julio de 2022 y recibido por la Entidad Edil la misma fecha; la Resolución Gerencial N° 34-2022-MPCP-GAT-OD de fecha 22 de julio de 2022; el escrito de fecha 04 de agosto de 2022 y recibido por la Entidad Edil la misma fecha; la Resolución Gerencial N° 44-2022-MPCP-GAT-OD de fecha 05 de septiembre de 2022; el Expediente Externo N° 50719-2022 que contiene el escrito de fecha 03 de octubre de 2022 y recibido por la Entidad Edil el 10 de octubre de 2022; el Memorial de fecha 31 de octubre de 2022 y recibido por la Entidad Edil el 02 de noviembre de 2022; y demás recaudos que obran en el expediente;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente Externo N° 4996-2021 y N° 5009-2021 que contienen el Memorial sin fecha y recibido por la Entidad Edil el 27 de septiembre de 2021, respectivamente, se observa que un grupo de diez (10) personas solicitan al Titular del Pliego la intervención para realizar el retiro inmediato de ocupación de espacio público que se encuentra bajo posesión del señor Donato Araujo Lazo, quien lo utiliza para la venta de licor hasta altas horas de la noche ocasionándoles perjuicio en su seguridad que atentarían con sus vidas, entre otros aspectos relacionados a temas urbanísticos.

Que, el 12 de octubre de 2021 la autoridad fiscalizadora de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, realizó la constatación in situ, constituyéndose a la Carretera Federico Basadre Km. 9,800 con intersecciones en la Av. Gaseoducto, Av. Alexander Von Humboldt y Av. Las Torres, cuyos resultados fueron recogidos en el **Acta de Constatación N° 0001079** y en donde se deja constancia que el señor Donato Araujo Lazo, viene ocupando informalmente las referidas intersecciones, es decir, se encuentra ocupando la vía pública, lo que es sustentado con las tomas fotográficas obrantes en autos; en ese sentido, le otorga un plazo de veinte (20) días hábiles para el retiro voluntario, y que ante el caso omiso procederá con el debido procedimiento.

Que, mediante el Expediente Externo N° 52691-2021 que contiene el **escrito** de fecha **13 de octubre de 2021** y recibido por la Entidad Edil la misma fecha, el señor Donato Araujo Lazo, presenta su descargo al **Acta de Constatación N° 0001079**, manifestando lo siguiente: i) *No realiza la venta de licores a altas horas de la noche;* ii) *Se encuentra en posesión del bien por más de 20 años con autorización de su propietario;* iii) *La MPCP ha realizado medidas para dibujar un nuevo plano para titulación;* iv) *La delincuencia no es producto de los moradores, sino de la crisis económica que ha dejado la pandemia;* v) *Los impulsores del memorial no viven en el AA.HH y se dedican a la compra y venta de terrenos;* vi) *Son 100 moradores y solo sus vecinos del costado y familiares han podido recaudar 6 firmas;* vii) *Los señores están tapando los caños naturales;* viii) *Los señores están discriminando a los poseedores al identificarlos poseedores*



precarios que dan mala imagen; ix) Somos personas honradas no tienen otro lugar a donde ir ya que son 7 integrantes de su familia con la condición de humildes; x) Tiene recibo de agua y energía a su nombre.

Que, no obstante, se hizo una segunda constatación el 10 de noviembre de 2021 a fin de verificar si el señor Donato Araujo Lazo, habría cumplido con el retiro voluntario requerido con el **Acta de Constatación N° 0001079** de fecha 12 de octubre de 2021, sin embargo, se advirtió que **no cumplió**, dejando constancia del mismo, en el **Acta de Constatación N° 0001245** y procedió a levantar la **Papeleta de Imputación N° 0000640** de fecha 10 de noviembre de 2021, otorgándose cinco (05) días hábiles para que realice su descargo, por haber incurrido en la presunta infracción con código **22.82 "Por construir y/o colocar hitos, rompe muelles, gibas u otros obstáculos en la vía pública"**, identificado en el Cuadro de Infracciones y Sanciones (en adelante, CUIS), que como anexo 01 forma parte integrante del Reglamento de Fiscalización y Sanción "REFISA" de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 002-2020-MPCP de fecha 07 de febrero de 2020.

Que, al respecto, mediante el Expediente Externo N° 60832-2021 que contiene el **escrito** de fecha **18 de noviembre de 2021** y recibido por la Entidad Edil la misma fecha, el señor Donato Araujo Lazo, presenta sus descargos fuera del plazo legal (un día después) frente al hecho que se le imputa, manifestando que *no cuenta con los recursos económicos para ejecutar el retiro voluntario solicitado por la autoridad municipal y solicita se le exonere el pago de la multa por la infracción que podría incurrir.*

Que, sobre la base de los documentos referidos, el Fiscalizador de la Oficina de Fiscalización y Control Municipal (en adelante, OFCM) se dirige al Jefe de la Oficina de Fiscalización y Control Municipal¹, emitiendo el **Informe Final de Instrucción N° 048-2021-MPCP-GAT-OFCM/LLEBT de fecha 29 de noviembre de 2021**, ya que de su análisis ha determinado que existen elementos probatorios suficientes que acreditan que el señor Donato Araujo Lazo ha incurrido en la presunta infracción con código **22.82 "Por construir y/o colocar hitos, rompe muelles, gibas u otros obstáculos en la vía pública"**, con una sanción pecuniaria del 50% de la UIT, conforme se dispone en el CUIS del REFISA de la Entidad Edil.

Que, mediante el Informe N° 1019-2021-MPCP-GSPGA-SGCOM-OFCM de fecha 01 de diciembre de 2021 el Jefe de la OFCM se dirige al Gerente de Acondicionamiento Territorial, para remitir los actuados y de esta manera se notifique al señor Donato Araujo Lazo el **Informe Final de Instrucción N° 048-2021-MPCP-GAT-OFCM/LLEBT de fecha 29 de noviembre de 2021**, para que formule sus descargos al respecto, generándose de esta manera la Carta N° 004-2022-MPCP-GAT-OD de fecha 07 de enero de 2022 y recibido el 17 de enero de 2022.

Que, mediante el Expediente Externo N° 02648-2022 que contiene el **escrito** sin fecha y recibido por la Entidad Edil el 18 de enero de 2022, el señor Donato Araujo Lazo presenta sus descargos dentro del plazo legal (primer día hábil) frente al hecho que se le imputa, reiterando lo siguiente; i) *La antigüedad de años (más de 20 años) que viene ocupando el bien en cuestión;* ii) *Ocupa un lote de los dos (02) según plano que tiene la MPCP;* iii) *Que en la vivienda radica su familia que está conformado por un promedio de nueve (09) personas;* iv) *Cuenta con los servicios de agua y luz;* v) *No se encuentra ocupando vía pública que es un terreno habitable. Adicionalmente, requiere al Titular de la Entidad que se registre el plano y de esta forma pueda lograr el título de propiedad.*

Que, mediante el Expediente Interno N° 50078-2021 que contiene el **Informe Legal N° 247-2022-MPCP-GAT-OAL-JSDZ** de fecha 03 de marzo de 2022, el Área Legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, informa que de acuerdo a la base gráfica de la MPCP se ha constatado que se encuentra ocupando la vía pública que adquiere el carácter de inalienable e

¹ Ordenanza Municipal N° 002-2020-MPCP de fecha 07 de febrero de 2020, se aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción (REFISA) de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo

Artículo 3°.- Órgano Competente

Son órganos involucrados en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, los siguientes:

3.1 Órgano Instructor.- Esta Constituido por la Oficina de Fiscalización y Control Municipal, siendo la competente para conducir la **etapa instructora del procedimiento administrativo sancionador**. Tiene a su cargo a los **fiscalizadores municipales**, los cuales efectúan el examen de los hechos, la valoración de los medios probatorios y de los descargos respectivos, así como también aplican las medidas provisionales de ser el caso y emiten el informe final de instrucción.

(...).

imprescriptible, por tanto, concluye NO HA LUGAR el descargo presentado y concluye sancionar con el pago de la multa equivalente al 50% de la UIT por haber incurrido en la infracción con código 22.82 "Por construir y/o colocar hitos, rompe muelles, gibas u otros obstáculos en la vía pública". Asimismo, como una medida correctiva, recomienda la **DEMOLICIÓN** de la vivienda construida por el señor Donato Araujo Lazo, ubicada en la Carretera Federico Basadre Km. 9.800, intersecciones con la Av. Gasoducto, Av. Alexander Von Humboldt y Av. Las Torres, por estar construida en la VÍA PÚBLICA, amparando su decisión en el artículo 31° del REFISA.

Que, posteriormente la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, como órgano decisor, emite la Resolución Gerencial N° 03-2022-MPCP-GAT-OD de fecha 03 de marzo de 2022, de la siguiente manera:

"SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR al infractor **DONATO ARAUJO LAZO** identificado con DNI N° 00119655 con la imposición de la sanción de **MULTA** equivalente al **50% de la UIT**, vigente en la fecha que se efectúe el pago, por haber incurrido en la infracción tipificada por el numeral **22.82 "Por construir y/o colocar hitos, rompe muelles, gibas u otros obstáculos en la vía pública"** del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas – REFISA – de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 002-2020-MPCP, monto que deberá ser cancelado dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente hábil de haber recibido la notificación de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ORDENAR la ejecución de la medida correctiva de la **DEMOLICION** de la construcción realizada por el infractor **DONATO ARAUJO LAZO** correspondiente a su vivienda que según base grafica de esta entidad edil, se ubica en la Carretera Federico Basadre Km. 9.800 intersectando con la Av. Gasoducto, Av. Alexander Von Humboldt y Av. Las Torres.
(...)"

Que, con fecha 25 de abril de 2022, el Gerente de Acondicionamiento Territorial emite la Constancia de Exigibilidad N° 004-2022-MPCP-GAT-OD, en donde hace constar que **Donato Araujo Lazo** no ha presentado ningún recurso impugnativo contra la resolución acotada, y habiendo verificado en el Sistema de Información de Administración Tributaria (fraccionamiento) y en el Sistema de Caja, se advirtió que no cumplió con cancelar ni fraccionar el monto de la sanción impuesto; por tanto, cumplió con remitir los actuados a la Subgerencia de Ejecutoría Coactiva, conforme lo dispuesto en el artículo 54° del REFISA a fin de que se ejecute lo resuelto en la resolución acotada.

Que, sin embargo, mediante el Informe N° 010-2022-MPCP-GSAT-SGEC-EJEACOAC/KDP de fecha 16 de mayo de 2022, la Ejecutor Coactivo recomienda que los actuados sean devueltos a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, para subsanar la notificación defectuosa de la Resolución Gerencial N° 03-2022-MPCP-GAT-OD de fecha 03 de marzo de 2022 y al mismo tiempo solicita que la Subgerencia de Gestión de Riesgos y Desastres emita su informe técnico, al advertir que la vivienda que ocupa vía pública se encuentra superpuesta a unos postes de alta tensión.

Que, mediante el Informe Legal N° 577-2022-MPCP-GAT-OAL-JSDZ de fecha 09 de junio de 2022, la asesora legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, opina que se deje sin efecto la Constancia de Notificación efectuada en fecha 11 de marzo de 2022 y retrotraer el procedimiento administrativo al momento del acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 03-2022-MPCP-GAT-OD de fecha 03 de marzo de 2022.

Que, mediante el Informe N° 156-2022-ITSE / RAHA/JRR/DDBC de fecha 26 de mayo de 2022, el Mecánico Electricista informa al Subgerente de Gestión de Riesgos de Desastre – SINAGERD – Defensa Civil, que de acuerdo a la inspección ocular realizada a la vivienda precaria ubicada en la CFB Km 9+800 margen izquierdo se encuentra invadiendo las distancias de seguridad de conexiones eléctricas en baja tensión (BT).

Que, en ese sentido, se emite la Resolución Gerencial N° 17-2022-MPCP-GAT-OD de fecha 09 de junio de 2022, de la siguiente manera:

"SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO la Constancia de Notificación efectuada en fecha 11.03.2022 a doña Lize Romero Alvarado, al haberse consignado como madre del sujeto infractor, sin esta serlo, creando dudas sobre la notificación al realizarse a un tercero ajeno al lugar del domicilio del infractor, vulnerándose con el debido procedimiento administrativo.



ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento administrativo al momento del acto de notificación de la Resolución Gerencia N° 03-2022-MPCP-GAT-OD de fecha 03.03.2022, debiendo el Órgano Decisor de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial volver a realizar la notificación al señor DONATO ARAUJO LAZO, teniendo en consideración los criterios señalados en la presente resolución. (...)."

Que, mediante el Expediente Externo N° 33516-2022 que contiene el escrito de fecha **11 de julio de 2022** y recibido por la Entidad Edil la misma fecha, el señor Donato Araujo Lazo interpone recurso de reconsideración dentro del plazo (tercer día hábil) contra la Resolución Gerencial N° 03-2022-MPCP-GAT-OD de fecha 03 de marzo de 2022 y la Resolución Gerencial N° 17-2022-MPCP-GAT-OD de fecha 09 de junio de 2022.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 34-2022-MPCP-GAT-OD de fecha 22 de julio de 2022, el órgano decisor, resuelve de la siguiente manera:

"SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Reconsideración planteado contra el acto administrativo recaído en la emisión **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 03-2022-MPCP-GAT-OD** de fecha 03.03.2022, interpuesto por **DONATO ARAUJO LAZO** identificado con DNI N° 00119655, a fin de que adjunte la Nueva Prueba Instrumental para la Calificación del Recurso de Reconsideración formulada, otorgándole para ello un plazo no mayor de 03 días, vencido el plazo se tendrá por no interpuesto su recurso de reconsideración **NOTIFICÁNDOSE** conforme a ley. (...)."

Que, mediante el escrito de fecha **04 de agosto de 2022** y recibido por la Entidad Edil la misma fecha el señor Donato Araujo Lazo, argumenta la subsanación de la omisión que se hace mención en la resolución acotada.

Que, con Resolución Gerencial N° 44-2022-MPCP-GAT-OD de fecha 05 de septiembre de 2022, el órgano decisor, resuelve de la siguiente manera:

"SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, contra el acto administrativo recaído en la Resolución Gerencial N° 03-2022-MPCP-GAT-OD de fecha 03 de marzo de 2022, solicitado por **DONATO ARAUJO LAZO**. (...)."

Que, mediante el Expediente Externo N° 50719-2022 que contiene el escrito de fecha **03 de octubre de 2022** y recibido por la Entidad Edil el 10 de octubre de 2022 el señor Donato Araujo Lazo interpone recurso de apelación dentro del plazo (día 12) contra la Resolución Gerencial N° 44-2022-MPCP-GAT-OD de fecha **05 de septiembre de 2022**, por los argumentos que expone. En consecuencia, mediante proveído inserto en la hoja de trámite se derivó el caso materia de análisis a la Gerencia de Asesoría Jurídica para el trámite correspondiente.

Que, también se observa, que como un anexo del Expediente Interno N° 50078-2021 un grupo de ocho (08) personas presentan un memorial de fecha 31 de octubre de 2022 y recibido por la Entidad Edil el 02 de noviembre de 2022, a través, del cual cuestionan los fundamentos expuestos por el señor Donato Araujo Lazo en su recurso de apelación y solicitan que de oficio se ejecute una medida cautelar administrativa para que se cumpla con lo dispuesto en la Resolución Gerencial N° 03-2022-MPCP-GAT-OD de fecha 03 de marzo de 2022.

ADMISIBILIDAD

Que, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del TUO de la LPAG, por lo que es admitido a trámite.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

La única cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si el pronunciamiento emitido a través de la Resolución Gerencial N° 44-2022-MPCP-GAT-OD de fecha **05 de septiembre de 2022**, ha vulnerado los principios del debido procedimiento y legalidad.



ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROLVERTIDA:

Marco normativo

Que, en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 , Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, en el artículo 29° del TUO de la LPAG se prescribe que: ***"Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados"***.

Que, asimismo, en el artículo 217° numeral 217.1 del TUO de la LPAG señala: ***"(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados (...)"***.

Que, en el artículo 220° de la misma norma se dispone que: ***"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"***.

Que, en el numeral 218.2 del artículo 218° de la acotada norma, prevé que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° numeral 145.1 de la acotada Ley; al respecto, tras la revisión de los actuados, se observa que la resolución materia de impugnación ha sido notificada al señor Donato Araujo Lazo con fecha 22 de septiembre de 2022 y el recurso de apelación ha sido interpuesto el 10 de octubre de 2022 (día doce), es decir, dentro del plazo de ley.

Que, por su parte, el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248° de la norma acotada, es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa; ello, al atribuir a la autoridad la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

Que, teniendo en cuenta lo antes mencionado, debe mencionarse que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, destaca que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines los cuales les fueron conferidas.

Que, al respecto, Morón Urbina ha señalado lo siguiente²:

"Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar sus actuaciones – decisorias o consultivas – en la normativa vigente.

El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como "vinculación positiva de la Administración a la Ley", exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible".

Que, en definitiva, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e

² MORÓN, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Decimocuarta edición. Lima: Gaceta Jurídica, 219, p. 78.

interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente; constituyéndose, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa.



Que, ahora bien, con el fin de determinar si lo resuelto por la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, como órgano decisor, es concordante con los principios de debido procedimiento y legalidad, resulta necesario determinar en primer lugar: i) el requisito de presentación de prueba nueva para la procedencia del recurso de reconsideración; y, ii) si el análisis realizado por dicho órgano decisor de las pruebas presentadas por el señor Donato Araujo Lazo, es concordante con lo establecido en el TUO de la LPAG.

Sobre la presentación de prueba nueva

Que, sobre el particular, cabe señalar que el ordenamiento jurídico nacional reconoce a los administrados el derecho de cuestionar las decisiones adoptadas por la administración, a través de la interposición de recursos administrativos, entre los que se encuentra, el recurso de reconsideración.



Que, en efecto, en el artículo 219° del TUO de la LPAG, se señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, debiendo sustentar en nueva prueba.

Que, llegados a este punto, se deberá considerar que los medios probatorios presentados como requisito para la admisibilidad de un recurso de reconsideración, no solo deben encontrarse directamente relacionados con la cuestión controvertida tendente a desvirtuar, sino que, además, han de revestir un carácter novísimo.

Que, para ello, resulta oportuno mencionar que el medio de prueba es todo aquel elemento que sirve, de una u otra manera, para convencer a la autoridad competente de la existencia o inexistencia de un dato procesal determinante.

Que, en el mismo sentido, sobre la pertinencia de la prueba, el Tribunal Constitucional³ ha señalado que "la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada".



Que, aunado a ello, se ha de tener en cuenta que cuando la norma exige al administrado la presentación de una nueva prueba, se estará solicitando de aquel la presentación de una nueva fuente de prueba. Así, Morón Urbina precisa lo siguiente:

"En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración esta referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis".

Que, de las normas citadas y de la opinión del autor señalado, se tiene que, para que un recurso de reconsideración sea admitido a trámite, la prueba presentada debe tener relación directa con el hecho en discusión, **y revestir el carácter de nueva, es decir, que no haya sido analizada con anterioridad a la emisión del acto administrativo que se impugna.**

Sobre las pruebas presentadas por el señor Donato Araujo Lazo

Que, mediante el Expediente Externo N° 33516-2022 que contiene el **escrito** de fecha **11 de julio de 2022** y recibido por la Entidad Edil la misma fecha, el señor Donato Araujo Lazo interpone recurso de reconsideración contra lo resuelto en la Resolución Gerencial N° 03-2022-MPCP-GAT-OD de fecha 03 de marzo de 2022 y la Resolución Gerencial N° 17-2022-MPCP-GAT-OD de fecha 09 de junio de 2022, respecto de la imposición de la sanción de MULTA equivalente al **50% de la UIT**, vigente en la fecha que se efectúe el pago, por haber incurrido en la infracción tipificada por el numeral **22.82 "Por construir y/o colocar hitos, rompe muelles, gibas u otros obstáculos en la vía pública"**.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1014-2007-PHC/TC. Fundamento jurídico 7.

Que, en dicha oportunidad, presentó como única prueba nueva el escrito que fue recibido por la Entidad Edil el 20 de febrero de 2022, presentado por el presidente del AA.HH. Corazón de Ucayali, a través del cual, solicita al Titular del Pliego, modificación de lotización en la Mz. 02 del Proyecto Integral David Yamashiro Shimabukuro del AA.HH. Corazón de Ucayali.

Que, mediante el escrito de fecha 04 de agosto de 2022 y recibido por la Entidad Edil la misma fecha el señor Donato Araujo Lazo, presenta nueva prueba ante la observancia efectuada en la Resolución Gerencial N° 34-2022-MPCP-GAT-OD de fecha 22 de julio de 2022, adjuntando en esta oportunidad lo siguiente:

- a) Escrito de fecha 21 de febrero de 2022 recibido por la Entidad Edil el 20 de febrero de 2022.
- b) Autorización N° 0045-2008-MPCP-GM-GSP de fecha 21 de enero de 2008.
- c) Recibo de luz de fecha 07 de mayo de 2018.

Sobre el análisis de declarar infundado el recurso de recurso de reconsideración realizado por la autoridad decisora

Que, sobre el particular a fin de determinar si la declaración de infundado contenida en la Resolución N° 44-2022-MPCP-GAT-OD de fecha 05 de septiembre de 2022 fue emitida conforme a derecho, este Despacho cree conveniente precisar que en el presente procedimiento administrativo se sancionó una multa equivalente al 50% de la UIT, por haber incurrido en la infracción tipificada con código 22.82 "Por construir y/o colocar hitos, rompe muelles, gibas u otros obstáculos en la vía pública", identificado en el CUIS de la entidad Edil.

Que, en este punto es importante resaltar que los medios probatorios deben encontrarse directamente relacionados con la cuestión controvertida a fin de determinar si correspondía declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el señor Donato Araujo Lazo y si dicha decisión vulneró el debido procedimiento, así como los derechos de defensa y debida motivación.

Que, cabe entonces realizar un análisis sobre la pertinencia de la prueba, la cual se entiende como la relación directa y lógica entre los hechos alegados en el proceso (en este caso, el procedimiento administrativo) y los medios probatorios ofrecidos.

Que, ahora bien, mediante el recurso de reconsideración, el administrado sustenta su defensa en la posesión del bien por un aproximado de veinte (20) años más que desvirtuar el hecho de no estar ocupando vía pública, siendo que, para que su recurso de reconsideración sea admitido a trámite, debió adjuntar una nueva prueba basada en un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la revisión del análisis efectuado por la autoridad, la misma que debe ser aportada por el interesado.

Que, sin embargo, en el presente caso se verifica que el señor Donato Araujo Lazo no aportó nuevo medio probatorio a ser evaluado mediante su recurso de reconsideración, el que debía justificar la revisión del pronunciamiento de la administración, esto es la Gerencia de Acondicionamiento Territorial; sino que, en su lugar volvió a presentar el escrito recibido por la Entidad Edil el 20 de febrero de 2022, sobre pedido de modificación de lotización en la Mz. 02 del Proyecto Integral David Yamashiro Shimabukuro del AA.HH. Corazón de Ucayali, el cual, había sido evaluado por la misma autoridad, motivo por el cual se emitió la Resolución Gerencia N° 34-2022-MPCP-GAT-OD de fecha 03 de marzo de 2022.

Que, asimismo, presentó la Autorización N° 0045-2008-MPCP-GM-GSP de fecha 21 de enero de 2008 y recibo de luz de fecha 07 de mayo de 2018, que como lo reiteramos, lo único que hace es confirmar que el señor Donato Araujo Lazo, si se encuentra ocupando vía pública.

Que, así entonces, la calificación otorgada por la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, como órgano decisor, a los documentos presentados por el señor Donato Araujo Lazo, no vulnera los principios de legalidad y debido procedimiento, por tanto, tampoco se habrían transgredido las cuestiones de puro derecho, puesto que, los hechos y actos que dieron mérito a la emisión de la Resolución N° 44-2022-MPCP-GAT-OD de fecha 05 de septiembre de 2022, encuentran su sustento técnico y legal en la norma general y especial, es decir, en el TUO de la LPAG y el REFISA de la Entidad Edil, respectivamente.



Sobre el pedido de medida cautelar solicitado mediante Memorial

Que, se observa que un grupo de ocho (08) personas presentan un memorial de fecha 31 de octubre de 2022 y recibido por la Entidad Edil el 02 de noviembre de 2022, solicita que se ejecute una medida cautelar administrativa para que se cumpla con lo dispuesto en la Resolución Gerencial N° 03-2022-MPCP-GAT-OD de fecha 03 de marzo de 2022.

Que, al respecto, se observa que la referida solicitud fue anexado al Expediente Interno N° 50078-2021 en el cual obran los actuados que van a servir de motivación para atender el recurso de apelación presentado por el señor Donato Araujo Lazo, contra la **Resolución Gerencial N° 44-2022-MPCP-GAT-OD de fecha 05 de septiembre de 2022**, que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la **Resolución Gerencial N° 03-2022-MPCP-GAT-OD de fecha 03 de marzo de 2022**. Es decir, lo solicitado en el referido memorial, se trata de una cuestión distinta a lo planteado por el señor Donato Araujo Lazo, por tanto, no puede disponerse la acumulación de los procedimientos como un expediente único, toda vez que no guardan conexión entre sí, conforme lo dispone el artículo 160° y 161° del TUO de la LPAG.

Que, por otro lado, es preciso resaltar que la medida impuesta en la **Resolución Gerencial N° 03-2022-MPCP-GAT-OD de fecha 03 de marzo de 2022 de fecha 03.03.2022**, es una de medida correctiva y no cautelar, en ese sentido, en el numeral 3.4 del REFISA de la Entidad Edil, se ha dispuesto que es competencia del Órgano Ejecutor (Ejecutor Coactivo) la ejecución y dar cumplimiento de las decisiones firmes emitidas en instancia administrativa cuando corresponda, en el marco del TUO de la Ley N° 26979, Texto Único Ordenando de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.

Que, en ese sentido, conforme lo dispuesto en el artículo 54° del REFISA de la Entidad Edil, los actuados deben ser devueltos a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, para que como órgano decisor, atienda el presente pedido, teniendo en consideración lo señalado en la presente resolución.

Que, mediante **Informe Legal N° 1175-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 23 de noviembre de 2022**, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que ante su análisis legal al caso sub materia, debe ser declarado INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Donato Araujo Lazo, en consecuencia CONFIRMAR la Resolución Gerencial N° 44-2022-MPCP-GAT-OD de fecha 05 de septiembre de 2022; asimismo recomienda devolver a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial el anexo del Expediente Interno N° 50078 que contiene el Memorial de fecha 31 de octubre de 2022 y recibido por la Entidad Edil el 02 de noviembre de 2022, para que atiendan lo solicitado en mérito a los fundamentos expuestos en dicho informe legal.

Que, acorde con lo establecido en los artículos 6° y 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que la Alcaldía en el Órgano ejecutivo de Gobierno Local, el Alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 43° de la referida ley, las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **DONATO ARAUJO LAZO**, en consecuencia **CONFIRMAR** la **Resolución Gerencial N° 44-2022-MPCP-GAT-OD de fecha 05 de septiembre de 2022**, que declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por el señor Donato Araujo Lazo, contra la **Resolución Gerencial N° 03-2022-MPCP-GAT-OD de fecha 03 de marzo de 2022**; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVOLVER a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial el Anexo del Expediente Interno N° 50078 que contiene el Memorial de fecha 31 de octubre de 2022 y recibido por la Entidad Edil el 02 de noviembre de 2022, presentada por un grupo de ocho (08) personas, para que, como órgano decisor, evalúe técnica y legalmente la ejecución de la **Resolución Gerencial N° 03-2022-MPCP-GAT-OD de fecha 03 de marzo de 2022 de fecha 03.03.2022**, a través de una medida cautelar; el mismo, que deberá ser tratado de manera independiente para la solución de un mismo caso, por tratarse de una cuestión distinta al recurso



de apelación que es materia de evaluación en el presente caso; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.



ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de Información, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, www.municportillo.gob.pe.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la debida notificación y distribución de la presente Resolución a las partes involucradas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

SEGUNDO LEONIDAS PEREZ COLLAZOS
Alcalde Provincial